

**OFICIO N.º 263-2015-SUNAT/600000**

Lima,

**Señor  
ALFONSO JUAN TAPIA BAUTISTA  
Director General  
Instituto Nacional de Salud del Niño - Breña  
Instituto de Gestión de Servicios de Salud  
Ministerio de Salud  
Presente**

**Ref.: Oficio N.º 3827 DG-1738-OEA-INSN-15 de fecha 11.11.2015  
Expediente N.º 000-TI0001-2015-799233-8 de fecha 16.11.2015**

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual se consulta lo siguiente:

- 1) ¿Los montos devengados por la bonificación otorgada por el Decreto de Urgencia N.º 37-94<sup>(1)</sup> se encuentran gravados con el Impuesto a la Renta de quinta categoría, teniendo en cuenta que dichos montos no fueron pagados oportunamente?
- 2) Existiendo el precedente de aceptación de la inafectación del impuesto por dichos devengados emitido por SUNAT a una institución pública refrendado en la sentencia recaída en el Expediente N.º 01078-2008-0-2301-JR-CI-01, ¿dicho pronunciamiento de SUNAT podría aplicarse de forma general para las demás instituciones públicas?; entendiéndose que dicho precedente alude a la Resolución de Intendencia N.º 022-024-00 01163/SUNAT.
- 3) ¿Los informes emitidos por la SUNAT respecto al pago del Impuesto a la Renta de quinta categoría, están referidos solamente al pago mensual que se viene efectuando en planilla a los trabajadores desde enero de 2011 conocidas como continuas o también incluye a los devengados en mención pagados por el empleador?

En relación con las consultas 1) y 3), cabe señalar que esta Administración Tributaria mediante el Informe N.º 081-2010-SUNAT/2 B0000<sup>(2)</sup> ha indicado que las sumas correspondientes a la bonificación que se paga a los servidores activos de la Administración Pública con cargo al "Fondo DU N.º 037-94", califican como rentas de quinta categoría afectas el Impuesto a la Renta, por lo que las mismas se considerarán en el cálculo de la retención que por concepto de dicho impuesto deben efectuar las entidades comprendidas en los alcances

---

<sup>1</sup> A través del cual se fija el monto mínimo del Ingreso Total Permanente de los servidores activos y cesantes de la Administración Pública, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 21.7.1994.

<sup>2</sup> Disponible en el Portal Institucional (<http://www.sunat.gob.pe>).

del Decreto de Urgencia N.º 051-2007<sup>(3)</sup> y el Decreto Supremo N.º 012-2008-EF<sup>(4)</sup><sup>(5)</sup>, en su calidad de empleadores, conforme a lo establecido en el artículo 75º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta<sup>(6)</sup>.

Al respecto, tal como se ha señalado en el Oficio N.º 028-2014-SUNAT/5D0000<sup>(7)</sup> y en la Carta N.º 021-2014-SUNAT/5D0000<sup>(7)</sup>, el citado informe resulta de aplicación a las bonificaciones devengadas pendientes de pago del Decreto de Urgencia N.º 37-94 conforme se vayan cancelando, considerando que el criterio determinante para su afectación al Impuesto a la Renta por rentas de quinta categoría es su percepción por parte del trabajador, por lo que el hecho de que dicha percepción sea en un ejercicio posterior al del devengo de la bonificación en cuestión no desvirtúa su condición de renta de quinta categoría gravada con el Impuesto a la Renta.

Ahora bien, con respecto a la consulta 2), debe tenerse en cuenta que el artículo 93º del Texto Único Ordenado (TUO) del Código Tributario<sup>(8)</sup> dispone que las entidades representativas de las actividades económicas, laborales y profesionales, así como las entidades del Sector Público Nacional, podrán formular consultas motivadas sobre el sentido y alcance de las normas tributarias; y que las consultas que no se ajusten a lo antes señalado serán devueltas, no pudiendo originar respuesta del órgano administrador ni a título informativo.

Como se puede apreciar de la norma antes citada, esta Superintendencia Nacional se encuentra imposibilitada de brindar atención a la consulta 2), toda vez que no versa sobre el sentido y alcance de las normas que implique la interpretación de la legislación tributaria, sino que está referida a establecer si el pronunciamiento emitido por esta Administración Tributaria mediante la Resolución de Intendencia N.º 022-024-0001163/SUNAT de fecha 27.11.2014<sup>(9)</sup>, que resuelve sobre un caso concreto, puede resultar de aplicación de manera general para otros contribuyentes.

---

<sup>3</sup> Publicado el 30.12.2007, a través del cual se constituyó el fondo denominado "Fondo DU N.º 037-94", de carácter intangible, orientado al pago de deudas por concepto del beneficio establecido en el Decreto de Urgencia N.º 037-94.

<sup>4</sup> Publicado el 27.1.2008, mediante el cual se aprobaron las normas reglamentarias para la atención de montos pendientes a través del "Fondo DU N.º 037-94".

De acuerdo al inciso 1.2 del artículo 1º del dispositivo antes citado debe entenderse por "entidad" al Pliego Presupuestario conforme a la Ley del Presupuesto.

<sup>5</sup> Cabe señalar que la Ley N.º 30281, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2015 (publicada el 4.12.2014), en su Primera Disposición Complementaria Final, autorizó al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) a transferir de la reserva de contingencia el monto indicado en dicha norma, destinado a los fines del Fondo DU N.º 037-94, creado mediante Decreto de Urgencia N.º 051-2007, con el objeto de continuar con el pago del monto devengado en el marco de la Ley N.º 29702, y modificatoria, cuya información haya sido recibida por el MEF al 31.12.2014.

<sup>6</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004 y normas modificatorias.

<sup>7</sup> Cuya copia se adjunta.

<sup>8</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N.º 133-2013-EF, publicado el 22.6.2013 y normas modificatorias.

<sup>9</sup> Que adjunta al documento de la referencia, y, que resuelve que la declaración rectificatoria presentada, con fecha 23.10.2014, por el contribuyente Instituto Nacional de Salud Mental HD-HN ha surtido efectos, sin perjuicio de la facultad de la Administración Tributaria de efectuar una verificación o fiscalización posterior.

Sin perjuicio de ello, cabe indicar que el numeral 1.1 del artículo 1° de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>(10)</sup> establece que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

En ese sentido, siendo que una Resolución de Intendencia es un acto administrativo en los términos antes definidos, puede afirmarse que dicho acto solo resulta aplicable a la situación contenida en el mismo.

Es propicia la oportunidad para manifestarle los sentimientos de mi especial estima.

Atentamente,

Original firmado por

**WALTER EDUARDO MORA INSÚA**

Superintendente Nacional Adjunto Operativo (e)

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN  
TRIBUTARIA**

rap

---

<sup>10</sup> Ley N.º 27444, publicada el 11.4.2001 y normas modificatorias.